JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN AGUIRRE CARDONA
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00224-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Procede el Juzgado a rechazar la demanda por falta de jurisdicción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo ha señalado la doctrina procesal, la jurisdicción constituye un requisito esencial para el proceso por cuanto, en virtud de ella se establece a qué autoridad le corresponde conocerlo y tramitarlo, por lo que, para que pueda ser admitida una demanda por la vía ordinaria laboral debe cumplirse este presupuesto procesal a fin de evitar una nulidad insaneable, un desgaste innecesario de la administración de justicia y un perjuicio para el administrado.

El numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, la jurisdicción ordinaria tiene una competencia residual, por lo que los jueces asociados a aquella pueden tramitar los asuntos concernientes a la seguridad social, siempre que, de forma expresa y a través de una norma especial, el ordenamiento no los asigne a otra jurisdicción. Bajo este entendido, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 contempla una cláusula general de competencia, según la cual la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra (Corte Constitucional, A490 de 2021).

Conforme lo dispuesto por el artículo 104, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, entre otros, los procesos *“(…) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Para efecto de determinar la competencia en la clase de materia abordada, la Corte Constitucional ha indicado que *"(…) en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa"*. (A490 de 2021).

De la revisión de la demanda se advierte que la demandante MARÍA DEL CARMEN AGUIRRE CARDONA pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento de FABIO CASTAÑO GUZMÁN, quien se desempeñó como bombero permanente en el Municipio de Quimbaya, Quindío, y también prestó sus servicios a la Aeronáutica Civil de Colombia, por lo que sus aportes en pensión se realizaron ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social (número 1, expediente electrónico).

En la parte final del escrito de demanda la parte demandante aclaró que el causante tuvo la calidad de empleado público, por cuanto se vinculó a las entidades ya mencionadas en virtud de una relación legal y reglamentaria, y para tal finalidad aportó el documento que da cuenta de su posesión como bombero permanente ante el alcalde municipal de Quimbaya, Quindío, lo mismo que las certificaciones de salarios expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que evidencian que prestó sus servicios al sector público nacional (número 4, expediente electrónico).

En atención a lo anterior, este juzgado carece de jurisdicción para tramitar el proceso, el cual debe ser conocido por el Juez Contencioso Administrativo de Bogotá, como quiera que, de los anexos de la demanda se desprende que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes objeto de reclamo judicial ante la UGPP en la ciudad de Bogotá D.C. que, además, corresponde al domicilio principal de dicha entidad.

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 90 del C. G del P., aplicable por la integración normativa que previó el artículo 145 del CPTSS, y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Bogotá D.C.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda presentada por MARÍA DEL CARMEN AGUIRRE CARDONA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el enlace de acceso al expediente electrónico al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el abogado (gustavoforero2018@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

AMPL

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773f6a31dc43340e855acb3cc42436afa9dab8773b9253800d8dcc62f6aa34e4**
Documento generado en 24/11/2021 06:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica